

lian las partes, pueden á la vista del negocio informar por sí ó por medio de un abogado sobre su derecho.

Pero las mas veces la parte que es demandada ó acusada ante un juez, que cree que no tiene jurisdiccion sobre él, ó por su persona ó por la cosa que se le demanda, ocurre con un escrito al juez que cree competente, manifestándole los fundamentos por que entiende que debe conocer en aquel asunto, y concluye pidiéndole que oficie al otro, apoyando su jurisdiccion, é iniciándole competencia, caso que rehuse cederle el conocimiento.

Inmediatamente que el juez requeriente inicia la competencia, debe suspender sus procedimientos el requerido, y si no los suspende pierde su derecho, que es lo que se llama *innovar pendiente la competencia* (1).

Estas son las incidencias mas comunes, que pueden ofrecerse en el juicio civil ordinario.

Notificada la sentencia, puede la parte en el acto de la notificacion apelar, ó despues por medio de un escrito; pero dentro de cinco dias contados desde el de la notificacion. El juez manda correr traslado de uno ú otro á la parte contraria, y con la contestacion de esta, declara si el negocio es ó no apelable. Si declara que lo es, remite los autos al superior, donde se sigue la apelacion; si declara que no lo es, los retiene para ejecutar su sentencia, y entónces la parte puede usar del recurso que se dirá.

CAPITULO III.

§ 1.º

Del recurso de denegada apelacion.

Como se ha dicho, se interpone el recurso de apelacion dentro de los cinco dias posteriores á la notificacion de la sentencia, y contados desde el en que se notifica. Pero queriendo nosotros continuar el curso de la via civil ordinaria sin interrupcion,

(1) Ley 8, tít. 9, lib. 5, R. I.

nos hemos propuesto tratar del recurso de denegada apelacion, porque es un preliminar para ella, caso que el juez de primera instancia la niegue.

En efecto, si concede la apelacion, se seguirá esta como despues se dirá; pero si la niega, se hará lo siguiente: Negada la apelacion por el juez, podrá la parte manifestar en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tres dias contados desde el en que se le notifique la denegacion, que interpone el recurso de denegada apelacion.

El juez dentro de tres dias expedirá un certificado firmado por él y escribano, ó testigos de asistencia, en que dará una idea breve y clara de la materia del juicio, su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó la apelacion, insertando á la letra este auto y el en que lo declaró inapelable (1).

Con este documento presentará la parte un escrito á la Suprema Corte, exponiendo los fundamentos en que apoye que la sentencia es apelable, y esto lo hará dentro de tres dias útiles, contados desde el en que se le dió el certificado; mas este término se entiende cuando el juez de primera instancia se halla en el mismo lugar que el tribunal de apelacion: si se hallare en otro, le señalará un término prudente en que deba comparecer ante el superior (2).

Presentada la parte en tiempo y forma al referido tribunal, librárá este un despacho al juez de primera instancia para que le remita los autos si el juicio fuere ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si la sentencia no fuese de esta clase, solo pedirá testimonio de las constancias que señalen las partes, sin perjuicio de que el juez continúe el juicio bajo su responsabilidad (3).

Así es que en los juicios ejecutivos y sumarios se piden únicamente los testimonios indicados; pero concluido el juicio puede el tribunal pedir los autos (4).

El tribunal de segunda instancia dentro de quince dias contados desde el en que recibió los autos ó las constancias, de-

(1) Artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1840.

(2) Artículo 2, id.

(3) Artículo 5, id.

(4) Artículo 4, id.

cidirá si la sentencia es ó no apelable, sin entrar en el fondo del juicio; á ménos que las partes consientan *expresamente* en que resuelva también sobre el auto apelado (1).

Cuando las partes no consienten expresamente en que el tribunal resuelva también sobre el auto apelado, el tribunal declara únicamente que es apelable, que se entreguen los autos al apelante para que exprese agravios, con lo que comienza la segunda instancia.

La apelacion debe ponerse ante el juez superior; es decir, de las sentencias de los jueces civiles ordinarios á la Suprema Corte de Justicia; del juez de distrito, al de circúito; de los comandantes generales en los casos en que hay apelacion, al Tribunal Superior de Guerra; del juzgado eclesiástico de Méjico, al de Puebla; del de cualquier otro obispado de la República, á Méjico, por ser el metropolitano.

Todo esto se halla prevenido en nuestras leyes. La Corte de Justicia conoce por sus atribuciones propias en primera, segunda y tercera instancia, en los negocios que le señala el art. 22 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Conoce en segunda y tercera de los que le designa el art. 23, y en tercera de los que le señala el art. 24 de la misma ley.

Los tribunales de circúito conocen en segunda instancia de los negocios de que conocen en primera los jueces de distrito por el art. 10 de la ley de 20 de Mayo de 1826, y conocerán en primera en los que manda el art. 9 de dicha ley.

La Corte de Justicia conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios comunes, por encargo que le dieron las leyes de 12 y 23 de Mayo de 1826.

El Tribunal Superior de Guerra conoce de las segundas y terceras instancias, de los negocios de que los comandantes generales conocen en primera por la atribucion 3.^a, art. 4 de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

Los tribunales eclesiásticos conocen, como se ha dicho, por la bula del señor Gregorio XIII.

En estos tribunales se ha de interponer la apelacion dentro de diez dias, y en los seculares dentro de cinco (2).

(1) Artículo 6 de la ley de 18 de Marzo de 1840.

(2) Ley 10, tit. 18, lib. 4, R. C.

CAPITULO IV.

§ 1.^o

Apelacion y súplica.

Después de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia, se puede apelar en los tribunales seculares, y dentro de diez en los eclesiásticos (1); y así que cuando se admitió la apelacion lisa y llanamente, ó cuando se declaró apelable en virtud del recurso anterior, se sigue la apelacion ante la Suprema Corte de Justicia. Esta se compone de tres salas: la primera consta de cinco ministros y la segunda y tercera de tres cada una. Las salas segunda y tercera son las que conocen en las segundas y terceras instancias de los negocios comunes. Cuando alguna de ellas ha conocido en algun incidente, ha radicado jurisdiccion; mas si no ha tenido intervencion alguna, se presenta el escrito apelando, y se entrega á la primera secretaría, la que da cuenta con él al presidente de la Corte y este da el trámite de *turno*.

En las salas se lleva un libro de turnos, y el secretario manda el escrito y los autos, si los ha remitido el juez, á la sala que le toque, la que recibido el escrito y los autos, manda que se entreguen al apelante para que *exprese agravios*.

Si el juez ha remitido los autos, sucede lo mismo; esto es, se da cuenta al presidente, quien manda se les dé *turno*, y van á la sala á que le toca, la que, aunque no haya escrito de la parte, manda también que el apelante exprese agravios. Si el juez no ha remitido los autos y el apelante presenta escrito, como se ha dicho, la sala manda que el juez remita los autos, y remitidos que sean, manda que se entreguen al apelante para que exprese agravios.

Antes de comenzar á tratar de la apelacion, nos parece muy conducente manifestar cuáles son los negocios apelables y cuáles no con respecto á la cantidad que en ellos se versan. En los negocios de la Federacion, que son todos los comprendidos en

(1) Ley 1, tit. 18, lib. 4, R. C.

los artículos 22, 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cuando la cantidad que se litiga no pasa de quinientos pesos, solo tiene lugar la primera instancia, pero en juicio escrito. Cuando pasa de quinientos hasta dos mil pesos, tiene lugar la segunda instancia, y la tercera solo cuando la cantidad pase de dos mil pesos y la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la primera. A esta ley deben sujetarse los juzgados de distrito y tribunales de circúito.

En los negocios comunes en que la Corte conoce como audiencia del Distrito federal, cuando el negocio llegue á cien pesos y no pase de doscientos, conoce el juez de primera instancia sin apelacion, quedando á la parte el recurso de nulidad siempre que se hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Cuando la cantidad que se litigue no pase de mil pesos, causará ejecutoria la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Si la cantidad pasa de mil pesos y no llega á cuatro mil, causará ejecutoria siempre que la sentencia de vista sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia; entendiéndose que no es falta de conformidad la condenacion de costas ó cualquiera demostracion de igual naturaleza; pero si la sentencia de vista no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, habrá lugar á la tercera instancia.

Si la cantidad que se litiga pasa de cuatro mil pesos, habrá lugar á la tercera instancia, aunque la sentencia de vista sea conforme con la primera (1).

Interpuesta la apelacion en su caso, se entregan los autos al apelante para que *expresé agravios*. Habiéndolos expresado, se corre traslado de su escrito á la parte contraria, la que replica. De esta réplica se da traslado al apelante, el que duplica. Todos estos escritos se evacuan en los mismos términos que en primera instancia, con solo la diferencia de que en la cabeza del márgen llevan los brevetes que se acostumbra en la práctica.

No puede recibirse prueba sobre los mismos artículos ó di-

(1) Artículos 91, 135, 136 y 137 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

rectamente contrarios á los que se han probado en primera instancia segun la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C. Pero si el que goza de restitucion la pide para probar sobre los mismos artículos ó directamente contrarios, se le concede, conforme lo dice Acevedo en los números 3.º y 4.º del comentario á la ley citada y conforme á la ley 39, tít. 16, P. 3.

Y se puede conceder el término de prueba por los ochenta de la ley, y no por la mitad, como se hace cuando se pide restitucion en primera instancia contra el lapso del término probatorio.

Debe advertirse que aunque rigurosamente hablando debe sustanciarse la apelacion con los cuatro escritos referidos, en la práctica se ha adoptado que se sustancie con solo dos, y que la parte contraria al apelante brevete el escrito en que contesta á la apelacion, así: *Responde en auto*.

Recibida la prueba ó sin ella, si no la ha habido, se cita para la vista; informan los abogados y se pronuncia sentencia.

§ 2.º

Suplicacion.

De la sentencia de vista en los casos en que hay suplicacion, debe interponerse dentro de diez dias contados desde la notificacion de aquella.

Si la sala que conoció en segunda instancia niega la súplica, se puede interponer el mismo recurso que se ha dicho puede interponerse cuando el juez de primera instancia niega la apelacion, y se sigue en los mismos términos.

Mas en la tercera instancia no hay cuatro escritos, sino solo dos.

Se señala dia para la vista, informan los abogados y se pronuncia sentencia.

Quando se interpone recurso de nulidad y se niega, puede hacerse lo mismo que hemos dicho se hace cuando se niega la apelacion (1).

(1) Artículo 15 de la ley de 18 de Marzo de 1840.